

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NELLY ESCOBAR**
VS. **COLPENSIONES**
Litis: **MARÍA EIDELMAN LASSO DE GUAZA**
RADICACIÓN: **760013105 001 2019 00236 01**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NELLY ESCOBAR** contra **COLPENSIONES**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **MARÍA EIDELMAN LASSO DE GUAZA**, con radicación No. **760013105 001 2016 00085 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 48**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 292

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JAIME GUAZA VILLEGAS, a partir del 03 de mayo de 2018, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas y las costas del proceso. De manera subsidiaria solicitó se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que el señor JAIME GUAZA VILLEGAS, fue pensionado por vejez mediante la resolución número 102058 del 14 de marzo de 2011, emitida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, falleciendo el 03 de mayo de 2018.

Afirmó que ella y JAIME GUAZA VILLEGAS convivieron por 35 años, relación que se mantuvo hasta cuando él falleció, y dentro de la que procrearon 1 hija.

Indicó que el 9 de noviembre de 2018, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad con el argumento de existir otra reclamante de la prestación, llamada MARIA EIDELMAN LASSO DE GUASA.

Aseveró que ella fue quien dio auxilio al señor JAIME GUAZA VILLEGAS, pues presentaba episodios de demencia.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda pues consideró que no se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos fácticos para el reconocimiento de la prestación solicitada.

Una vez notificada en debida forma, la **integrada en el litisconsorcio** necesario **MARÍA EIDELMAN LASSO DE GUAZA** se pronunció indicando que estaba casada con el señor JAIME GUAZA VILLEGAS, oponiéndose a las pretensiones de la demanda al considerar que Nelly Escobar no convivió los últimos 5 años con el causante, allegando certificado de matrimonio contraído por ella y Jaime Guaza Villegas, registros civiles de nacimiento de 2 hijos, apartes de la historia clínica del causante, y documentos relacionados con una conciliación y un acuerdo extraprocésal en los que el pensionado fallecido y la señora Nelly Escobar, acordaban dar por terminada la unión marital de hecho que habían iniciado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutoria absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por la señora NELLY ESCOBAR, en su demanda. y declaró como única beneficiaria a la señora MARIA EIDELMAN LASSO DE GUAZA, de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Jaime Guaza Villegas, derecho que ya le fue reconocido por COLPENSIONES mediante Resolución SUB179570 del 05 de julio de 2018.

Lo anterior tras considerar que la norma aplicable al caso era la ley 797 de 2003, encontrando de la prueba documental que MARÍA EIDELMAN LASSO DE GUAZA contrajo nupcias con el señor JAIME GUAZA VILLEGAS el 4 de enero de 1975, unión dentro de la que procrearon 2 hijos, quienes al momento del fallecimiento del padre superaban los 25 años de edad.

Evidenció que ante la Notaría 12 de Círculo de Cali, la señora Nelly Escobar y el causante realizaron un acuerdo extraprocésal en febrero de 2001, mediante el cual manifestaron que pusieron fin a la unión marital de hecho sostenida durante 26 años, sumado a lo registrado en el informe técnico de convivencia en el que se registró que la pareja en el año 2012 decidió separarse, radicándose la demandante en la vivienda en la que actualmente habita

ubicada en la carrera “72G # 72W2-06”, barrio El Poblado, asegurando que el pensionado tuvo varios amoríos, siendo víctima de infidelidades y de mal trato.

Consideró que no existía certeza que la demandante hubiese convivido con el causante los últimos 5 años anteriores al deceso, pues si bien las deponentes rindieron declaración a favor de la demandante, no fueron coincidentes, sumado a que de la documental allegada estableció que el causante y la actora no tenían la misma dirección de residencia. Dijo que lo expuesto por las testigos no resultaba coincidente con lo manifestado en la investigación administrativa, elemento que si bien no se puede tener como prueba documental, da cuenta de una situación completamente diferente a lo que han dicho las testigos que comparecieron.

Resaltó las inconsistencias de las testigos, frente a lo expuesto en sus declaraciones extraprocesales y en la investigación administrativa.

Concluyó que las inconsistencias detectadas daban cuenta que la pareja a lo sumo tuvo encuentros esporádicos o la demandante ayudó al pensionado en su enfermedad, pero no concurren otros elementos de la convivencia como la ayuda recíproca o socorro en momentos difíciles.

Respecto de la integrada en el litisconsorcio necesario, encontró demostrada su calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido, circunstancia que se logra probar con el registro civil de matrimonio que obra en el expediente administrativo, sociedad conyugal que se encuentra vigente a la fecha teniendo en cuenta que no se evidenció prueba en contrario, motivo por el que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes en un 100%.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que no se valoró la historia clínica del señor Jaime Guaza, que da cuenta de las dificultades de salud de éste, pues tenía padecimientos

psiquiátricos, sufría de esquizofrenia, documento que da cuenta de los accidentes de tránsito y la enfermedad catastrófica que padecía, pues tenía cáncer, siempre da fe que la señora Nelly Escobar era quien le prestaba auxilio, socorro, dándole siempre ayuda mutua que se generan en esas condiciones de convivencia, sumado a las demás documentales que dan cuenta que Nelly Escobar se encontraba activa en la seguridad social, pues era la beneficiaria del pensionado y en la caja de compensación.

Reiteró que no se valoró el diagnóstico de esquizofrenia que padecía Jaime Guaza, situación que se sumaba a la difícil convivencia con la señora Nelly Escobar, no obstante, de los testimonios se evidencia que fueron espontáneos, ciertos y veraces, logrando manifestar que a oídas o sus visitas esporádicas, ambas testigos si visitaban a la pareja y dieron fe que era Nelly Escobar quien convivía con Jaime Guaza

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 05 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La Integrada en el Litisconsorcio necesario MARÍA EIDELMAN LASSO DE GUAZA, presentó alegatos en nombre propio y sin intervención de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de decisión. Así las cosas el problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante NELLY ESCOBAR, en calidad de compañera de JAIME GUAZA VILLEGAS, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás pretensiones que formuló en la demanda, por haber convivido con el causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JAIME GUAZA VILLEGAS nació el 13 de noviembre de 1950 y **falleció el 03 de mayo de 2018**; **ii)** El Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 102058 del 14 de marzo de 2011, le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2011, cuya cuantía al momento del retiro de nómina era de \$2'075.710; **iii)** JAIME GUAZA VILLEGAS y MARÍA EIDELMAN LASSO DE GUAZA contrajeron matrimonio el 4 de enero de 1975, conforme se extrae del Registro Civil del Matrimonio obrante en el expediente; **iv)** COLPENSIONES mediante resolución SUB-179570 del 05 de julio de 2018, le reconoció la pensión de sobrevivientes a MARÍA EIDELMAN LASSO DE GUAZA, por el fallecimiento de su cónyuge JAIME GUAZA VILLEGAS, a partir del 3 de mayo de 2018 y en un 100%; **v)** el 9 de noviembre de 2018, NELLY ESCOBAR solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 3669 del 11 de enero de 2019, informándole que la prestación reclamada había sido reconocida a la señora María Eidelman Lasso de Guasa.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JAIME GUAZA VILLEGAS el 03 de mayo de 2018, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe la demandante NELLY ESCOBAR, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de la señora LUCINDA ORDOÑEZ quien manifestó que conoce a Nelly Escobar porque la testigo fue esposa de un hermano de crianza de la demandante. Indicó que la conoció hace 25 o 30 años, época en la que vivía

con Jaime Guaza, ellos vivían en el barrio Villa Blanca en Cali, en calidad de esposos, compartiendo techo, lecho y mesa, procreando en común una hija llamada Diana Marcela Guaza Escobar. Señaló que la convivencia entre dicha pareja se mantuvo hasta cuando él falleció, siendo ella quien lo acompañaba al médico, lo sabe porque ella y Nelly hablaban mucho por teléfono, y le comentaba.

Indicó que Jaime falleció el 3 de mayo, que fue vecina de Nelly hasta hace unos 15 años, en el mismo barrio Villa Blanca, pero luego continuaron con comunicación telefónica constante, y fueron cuñadas hasta hace 1 año cuando se separó del hermano de la demandante.

Afirmó que no se dio cuenta que Nelly y Jaime se llegaron a separar, hasta donde le consta ellos convivieron hasta el fallecimiento de aquel, el 3 de mayo de 2018, y murió en la Clínica de Colores, desconoce quién estaba acompañándolo, pero conoce que en el momento del deceso Nelly se había ido a su casa para cambiarse de ropa, ella era quien lo cuidaba en la clínica.

Contó que el ultimo domicilio de la pareja fue en el barrio Ricardo Balcazar, y que con la pareja vivía una hija de Nelly que la crió Jaime y con la niña en común.

Refirió que no recordaba cuando fue la última vez que los visitó, pues indica que la comunicación era telefónica. Dijo que los visitó en el barrio Ricardo Balcázar, pero no recuerda con qué frecuencia. No se dio cuenta que la pareja se hubiese separado, Nelly no le comentó. Sabe que Nelly cuidaba a Jaime en la clínica, porque ella se lo comentó por teléfono y cuando iba a Villa Blanca los veía juntos.

Aclaró que fueron vecinos en Villa Blanca por 12 años, pero no recuerda cuando se mudó del barrio. Dijo que si bien en diligencia administrativa ante Colpensiones manifestó que vivió en dicho barrio hasta 1981, siempre

mantuvo comunicación telefónica con Nelly, sumado a que ella tiene familia en el barrio Villa Blanca, a quienes visita con frecuencia.

Señaló que Nelly le comentó que Jaime sufría de la próstata, que tuvo un accidente en moto y sufría de “rabia” era muy violento, pero desconoce la causa de la muerte, asistió al sepelio, ahí estaba Nelly y Marcela la hija de ambos.

Aseveró que no conoce a MARÍA EIDELMAN LASSO DE GUAZA.

Afirmó que Nelly le contó que los gastos del hogar eran asumidos por la pensión de Jaime y un arrendamiento que recibían de la casa de Villa Blanca, ello cuando se mudaron al barrio Belalcázar.

No sabe si Nelly era beneficiaria del servicio de salud, ni la EPS a que estaba afiliado. Dijo que Jaime presentaba a Nelly como su esposa, pero no recuerda si celebraban las fechas especiales juntos.

Por su parte, la testigo BLANCA DELIA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ indicó que conoce a Nelly desde el año 1985, toda vez que ella, su hija y Jaime tomaron en alquiler una habitación de su casa. Explicó que Jaime y Nelly eran pareja, y ella tenía una hija.

Relató que la habitación alquilada era en el barrio El Rodeo, que le consta que la relación de Nelly y Jaime era de pareja, eran esposos, que la convivencia que se mantuvo desde el año 1985 hasta el día que el falleció, porque nunca se separaron

Indicó que la pareja vivió en su casa hasta el año 1988, pero no perdió contacto con la pareja, pese a que ella – la testigo – se fue a vivir a Palmira, así que los veía muy poco, pero sus familiares le comentaban acerca de la pareja. Indicó que ella no visitaba constantemente a la pareja pero le consta la convivencia

porque la hija de Nelly es ahijada de ella, y cuando podía la visitaba o Nelly era quien iba a su casa, siempre estuvo pendiente de la niña.

Señaló que la pareja procreó una hija en común llamada Diana Marcela Guaza Escobar.

Afirmó que la pareja nunca se separó pues siempre vivieron juntos hasta el 3 de mayo de 2018 cuando él falleció en la clínica de Colores, por cáncer de Colon, ella asistió al velorio, estaba Nelly y Paula la hija de Nelly. Aseveró que Nelly fue quien cuidó a Jaime mientras estuvo hospitalizado, le consta porque llamaba a la casa de Paola la hija de Nelly.

Que el último domicilio de Jaime, no recuerda el nombre del barrio, pero era en la casa de Paula la hija de Nelly.

Dijo que no conoce a MARÍA EIDELMAN LASSO DE GUAZA.

Aseveró que Jaime Guaza era quien asumía los gastos del hogar, toda vez que el trabaja y luego se pensionó. Que Nelly era la beneficiaria del servicio de salud de Jaime, y estaba en la recreación de Comfandi.

Afirmó que desde hacía 5 años más o menos no visitaba a Nelly.

En su interrogatorio de parte NELLY ESCOBAR, manifestó que inició la relación con Jaime Guaza más o menos en 1983, e iniciaron la convivencia en la casa de Blanca Fernández, en el barrio El Rodeo, ella les arrendó una habitación y ahí permanecieron 3 años, luego se fueron a vivir al Barrio Villa Blanca, y posteriormente se mudaron a la casa de su hija Paula en el barrio Ricardo Balcázar, ese fue el último domicilio que compartió con Jaime.

Dijo que ella y Jaime nunca se llegaron a separar, si discutían porque él tomaba mucho trago y se ponía agresivo

.

Señaló que ella lo demandó varias veces para que lo aconsejaran, en *“una ocasión se tomó la plata de la comida”*, se estaba tomando el subsidio de la niña, ello lo demandó varias veces porque era muy agresivo cuando tomaba.

Indicó que en el año 2012 vivían en el barrio Villa Blanca, carrera 24 # 72-46, no recuerda exactamente bien, ahí vivieron todo el tiempo hasta que se fueron a vivir donde la hija de ella, toda vez que necesitaba ayuda para el cuidado de Jaime. Actualmente ella vive en la carrera 27G # 72W-2 06 vivienda que es de su hija, en el barrio el Poblado, vive ahí desde hace 3 años, en esa casa no alcanzó a vivir Jaime.

Por otra parte, se allegó al plenario acta de conciliación suscrita en la Comisaría única de Familia, fechada el 6 de octubre de 2000, en la que Jaime Guaza Villegas y Nelly Escobar, expusieron que tenían problemas en la relación, documento que es parcialmente ilegible.

También se aportó Acuerdo Extraproceso fechado el 23 de febrero de 2001, en el que JAIME GUAZA VILLEGAS y NELLY ESCOBAR, acordaron poner *“fin a su unión marital de hecho sostenida por 26 años”*. Se registró que la pareja con sus aportes construyó un inmueble ubicado en la carrera 27 #72 A -52 y adquirieron un vehículo, acordaron que dichos bienes quedaban en dominio y posesión del señor JAIME GUAZA VILLEGAS, quien pagó a la señora NELLY ESCOBAR la suma de \$19'000.000 por concepto de reconocimiento por la inversión que hizo en la construcción del inmueble y en la compra del vehículo, quien también conservaría los muebles y enseres que tenía en el inmueble en mención. También se acordó que el señor JAIME GUAZA VILLEGAS asumiría la “salud” de la señora NELLY ESCOBAR y de DIANA MARCELA GUAZA ESCOBAR, a través de los servicios del Instituto de Seguros Sociales.

Si bien al sustentar la alzada, la apoderada de la parte demandante indicó que no se tuvo en cuenta la historia clínica del señor JAIME GUAZA VILLEGAS, lo cierto es que tales documentos que fueron aportados tanto por la demandante

como por la integrada en el litisconsorcio necesario, y registran que el paciente era casado, a veces acudía al servicio de salud con un familiar, en las anotaciones de la Epicrisis Hospitalización del 03 de mayo de 2018, se registró que al momento del fallecimiento del señor Jaime Guaza no se encontraba presente ningún familiar. En el documento llamado autorización para el tratamiento de uso de datos fechado el 2 de mayo de 2018, se indica como nombre del paciente a JAIME GUAZA VILLEGAS y quien firma es NELLY ESCOBAR, pero tal documento no registra sello de recibido o evidencia de haberse presentado en la entidad de salud.

Así, resulta evidente que las versiones por los testigos y lo declarado por la demandante en interrogatorio de parte, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con NELLY ESCOBAR, pues los testigos no dan cuenta de la relación de la pareja durante los últimos 5 años de convivencia de la pareja.

Es así como la testigo LUCINDA ORDOÑEZ, si bien manifestó constarle la convivencia de la pareja, afirmó que su conocimiento no lo tenía por percepción directa de los hechos, sino por las conversaciones que mantenía telefónicamente con Nelly Escobar. Aceptó que ante Colpensiones manifestó que vivió en el barrio Villa Blanca hasta el año 1981, pero de las declaraciones restantes se logra establecer que la pareja inició la convivencia en el año 1983, más o menos.

Por su parte, la testigo BLANCA DELIA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, si bien dio cuenta del inicio de la convivencia de la pareja, en el año 1985 indicó que en 1988 dejaron de ser sus inquilinos, sumado a que ella se mudó en Palmira, y se enteraba de la vida de la pareja a través de los comentarios que le hacían sus familiares. Indicó que no visitaba a Nelly desde hacía 5 años, es decir en tiempo anterior al fallecimiento del pensionado.

Sumado a lo anterior, la Sala no puede desconocer el documento llamado Acuerdo Extraproceso fechado el **23 de febrero de 2001**, en el que JAIME GUAZA VILLEGAS y NELLY ESCOBAR, acordaron poner *“fin a su unión marital de hecho sostenida por 26 años”*, en el que convinieron la adjudicación de los muebles e inmuebles que habían adquirido dentro de la relación.

En tal virtud, de la documental allegada y de los testimonios recepcionados, no se logra establecer que la demandante NELLY ESCOBAR haya convivido con JAIME GUAZA VILLEGAS, en los 5 años anteriores al fallecimiento de él, acaecido el 03 de mayo de 2018, pues con el material probatorio no se logró establecer la existencia de la convivencia entre la supuesta pareja.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de NELLY ESCOBAR de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de JAIME GUAZA VILLEGAS, razones por las que la Sala acoge los planteamientos expuestos por la juez de primera instancia en este sentido.

En lo que refiere al derecho pensional reconocido a la señora MARÍA EIDELMAN LASSO DE GUAZA, mediante acto administrativo SUB-179570 del 05 de julio de 2018, debe resaltarse que en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la integrada en el litisconsorcio necesario MARÍA EIDELMAN LASSO DE GUAZA con el causante, que inició el 4 de enero de 1975 según el registro civil de matrimonio que obra en el expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal. La Sala considera que al encontrarse el acto administrativo que contiene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, en firme, los aspectos relacionados con el otorgamiento de la pensión, así como la norma en que se ampara y la condición de beneficiaria de tal prestación, dejaron de ser asunto controversial desde el momento en que la entidad reconoció el derecho.

Ahora, al no haberse atacado judicialmente, ninguno de los aspectos de la resolución SUB-179570 del 05 de julio de 2018, le está vedado a la Sala realizar pronunciamientos al respecto y más en segunda instancia, cuando la a quo no lo hizo.

Por las razones expuestas, la Sala no acoge los planteamientos expuestos al sustentar la alzada, procediendo la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,

R E S U E L V E:

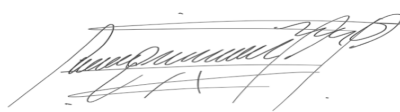
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la demandada Colpensiones. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

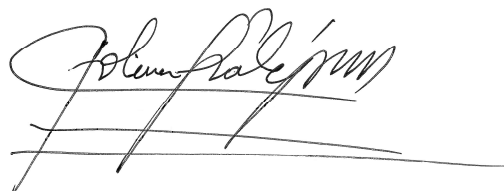
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

15

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d6f8e416581e675882f07cc9645bfd7201af713555c25968c52c9403fb9691**

Documento generado en 30/09/2022 05:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>